



LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN UNA CULTURA PROFUNDAMENTE CAUDILLISTA ¿UNA UTOPIÍA?

Francisco Sabalua
Universidad Nacional del Centro

Introducción: antinomia entre la participación ciudadana según nuestras leyes y como aquella se da en la práctica

En el presente trabajo intento sostener que el caudillismo interviene como una influencia humana difusa¹ obstaculizando, o a veces imposibilitando, que se haga efectiva la participación ciudadana en la forma que la consagran la constitución nacional después de la reforma de 1994, los tratados de derechos humanos, hoy con jerarquía constitucional, y algunas leyes en materia de servicios públicos y medioambiente².

Señalaré-abordando el problema desde la óptica de la teoría jurídica trialista del derecho³- que los obstáculos a dicha participación se hallan más en el orden social de repartos que en una carencia de normas que la consagren.

¹ V. GOLDSCHMIDT, WERNER, “Introducción Filosófica al Derecho”, 6ª Ed., Buenos Aires, Editorial Depalma, 1978, pp. 49, allí nos explica que en la dimensión social existen repartos que son adjudicaciones de potencia e impotencia promovidas por el hombre, y que existen también otras adjudicaciones a las que llamamos distribuciones porque son atribuibles a la naturaleza, el azar o a las influencias humanas difusas, éstas últimas refieren a adjudicaciones que no provienen de hombres determinados.

² Ver artículos 19, 20, 21, y 22 de la Ley General del Ambiente 25675; ver como ejemplo la Ley Nro. 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que establece la institución de las audiencias públicas para el ámbito de ésta ciudad; y V. DROMI, ROBERTO, Derecho Administrativo, 10ª ed. , Buenos Aires, Editorial Ciudad Argentina, 2004, pp. 876.

³ V. GOLDSCHMIDT, WERNER, “Introducción Filosófica al Derecho”, 6ª Ed., Buenos Aires, Editorial Depalma, 1978, pp. 30.

Si bien existe abundante legislación que consagra y tutela la participación ciudadana, sobre todo- tal como mencioné- en materia de medioambiente y de servicios públicos, en la realidad social pueden hallarse escasos ejemplos de éstas formas de ejercicio de la democracia semidirecta. Puede decirse entonces que dichas normas son inexactas: pues a veces ésta legislación actúa como fuente espectáculo o como fuente propaganda⁴ por las connotaciones positivas que poseen palabras como “democracia” o “participación”; otras existe la creencia ingenua en funcionarios y ciudadanía que el dictado de una norma como panacea tiene efectos mágicos sobre los problemas; y sobre todo predomina el caudillismo como influencia humana difusa proveniente de nuestra idiosincrasia política obstaculizando aquella participación.

Si bien, intervienen otras influencias humanas difusas, además del caudillismo, como la existencia de elites u oligarquías que presionan sobre el Estado para permanecer en el poder⁵, me detendré únicamente a reflexionar

⁴ V. CIURO CALDANI, MIGUEL ANGEL, Metodología Jurídica, en “La Conjetura del Funcionamiento de las Normas Jurídicas- Metodología Jurídica”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas (FIJ), 2000, pp. 68 y 69 al decir “...el desarrollo del trialismo ha incorporado las nociones de fuentes espectáculos, que se dictan para aparentar pero no para cumplirlas, y de fuentes propaganda, que se dictan para ir persuadiendo con miras a que mas adelante se cumplan...”

⁵ V. CIURO CALDANI, MIGUEL ANGEL, en su obra “Lecciones de Filosofía del Derecho Privado (Historia)” Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas (FIJ), 2003, pp. 145 y 146. Han existido desde nuestros orígenes como país, sectores culturales (anglo-francesados) que se han opuestos a la participación de las mayorías, por considerarlas “barbaras” o “incultas”, propiciando en su momento el voto calificado, o el fraude electoral, o los golpes militares⁵. Y los sectores culturales mayoritarios (hispanicos- tradicionales), si bien no se oponían a aquella poseen los caracteres propios del caudillismo, el paternalismo y el verticalismo, y una vez en el poder han desbordado la solidaridad por sobre la justicia, gobernando a veces demagógicamente a través de la dádiva sin consideración de los méritos⁵. A su vez el enfrentamiento entre ambos sectores y la ausencia de una síntesis que lo supere ha impedido la formación de la conciencia de un Estado sentido como cosa común y lo viven únicamente como instrumento de dominación.

V. LÓPEZ, MARIO JUSTO, *Manual de derecho político*, Buenos Aires, Editorial Kapelusz, 1984, pp. 150 y 151 nos cita “la ley de hierro de la oligarquía” de R. Mitchels: “Por una ley social universalmente aplicable, todo órgano de la colectividad nacido como consecuencia de la división del trabajo, crea intereses peculiares propios, tan pronto como logra consolidarse. La existencia de éstos intereses especiales trae aparejado un conflicto inevitable con los intereses de la colectividad (...) la organización es lo que da origen a la dominación de los

sobre el impacto que tiene el caudillismo sobre nuestra cultura política, y como él opera como límite psíquico para que la sociedad tome mayor poder en sus manos, provocando una antinomia entre la participación ciudadana como es concebida en la reforma de la Constitución Nacional y la participación como se da en la realidad.

1. Desarrollo

1.1. Orígenes históricos del caudillismo

La escasa, o ausencia de, participación ciudadana en la toma de decisiones se remonta a la América española y a los orígenes de nuestra patria.

Primero durante el virreinato se da la concentración de las cuatro causas-gobierno, guerra, justicia y hacienda- en la figura del rey, pero también las ejercían las jerarquías menores: los virreyes, gobernadores, tenientes, audiencias y cabildos⁶. Cabe destacar que en los cabildos la discrecionalidad la ejercía el alcalde de la santa hermandad, agente apéndice del cabildo y fiel antecesor del caudillo.

Posteriormente durante la guerra de la independencia y en las guerras civiles hacen su aparición los caudillos. Éstos, especie de caciques, que por su

elegidos sobre los electores, de los mandatarios sobre los mandantes, de los delegados sobre los delegadores. Quien dice organización, dice oligarquía”

Existen en nuestro país, como en todo orden social, distintas elites o clases políticas que son contrarias a la participación de toda la sociedad.

Distintos tipos de “oligarquías”: empresariales, de prensa, sindicales, de profesionales de la política, que en los hechos ejercen una fuerte presión para que la participación no se amplíe.

⁶ PEREZ GUILHOU, DARDO, *Presidencialismo, caudillismo y populismo*, 2005, en Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, pub. en www.ancmyp.org.ar, al decir que “...Carlos III que gobernó el imperio español casi 30 años (1759-1788) confirmó que el poder real de origen divino ...reunía todas las funciones de gobierno, guerra, justicia y hacienda. Estas constituyeron las cuatro causas que motorizaron la gran política estatal (...) éstas causas eran ejercidas por los órganos fundamentales de la monarquía, y así se transmitía a los destacados funcionarios que las desempeñaban. A su turno y en su jerarquía respectiva, los virreyes, gobernadores, tenientes, capitanes, audiencias y cabildos las practicaban”

mayor contacto con las masas, eran puestos a comandar ejércitos⁷. Comenzaron actuando como intermediarios entre los ilustrados de la revolución en marcha y las masas rurales, por ser los más fieles intérpretes de éstas. Vistos por los ilustrados como la única forma de conducir a “la plebe” inculta, o no formada en el ideario de la revolución, a la guerra de la independencia, estos caudillos conocían mejor el sentir de los pueblos y obtenían las lealtades necesarias.

Sin embargo, mientras los ilustrados proyectaban reformas destinadas a poner en práctica sus teorías políticas y sociales, los caudillos, junto a los núcleos sociales que representaban, trataban de mantener un espíritu tradicional mas apegado a sus modalidades propias, defendiendo la religión, las formas de vida y las estructuras sociales y económicas existentes⁸.

El caudillismo se caracterizaba por un culto exacerbado a la figura y personalidad del caudillo, y por el ejercicio por parte de éste de un paternalismo autocrático⁹. La explicación de ésta delegación de facultades algunos autores la encuentran en la pereza de nuestros pueblos¹⁰.

Si bien esta forma de liderazgo marcó especialmente el período que va desde la batalla de Cepeda hasta la consolidación del poder estatal en 1880, aún no ha sido clausurada y perdura aún algunos de sus caracteres. Luego de aquel período existieron nuevos caudillos. Considero que no se puede negar tal carácter a Alem, Irigoyen, y Perón, y otros que alcanzaron poder a nivel nacional¹¹.

⁷ V. ZORRAQUÍN BECÚ, RICARDO, Historia del Derecho Argentino, t. II, 2ª Ed., Buenos Aires, Editorial Perrot, 1992, pp. 28.

⁸ V. ZORRAQUÍN BECÚ, RICARDO, Historia del Derecho Argentino, t. II, 2ª Ed., Buenos Aires, Editorial Perrot, 1992, pp. 28.

⁹ V. PEREZ GUILHOU, DARDO, Presidencialismo, caudillismo y populismo, 2005, en Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, pub. en www.ancmyp.org.ar, al decir que “...Rosas (...) No tiene inconvenientes en manifestarlo abiertamente. Cuando asume el primer gobierno en diciembre de 1829, en la Proclama dirigida a las Milicias de Buenos Aires les dice que: una autoridad paternal, que erigida por la ley, gobierne de acuerdo con la voluntad del pueblo, éste ha sido, ciudadanos, el objeto de vuestros fervorosos votos.”

¹⁰ V. PEREZ GUILHOU, DARDO, Presidencialismo, caudillismo y populismo, 2005, en Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, pub. en www.ancmyp.org.ar.

¹¹ V. PEREZ GUILHOU, DARDO, Presidencialismo, caudillismo y populismo, 2005, en Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, pub. en www.ancmyp.org.ar.

1.2. El caudillismo: límite cultural para realización de la democracia semidirecta

Aún cuando no pretendo subestimar las dificultades para la participación pública que significan el imperio de distintas normas que la desalientan como: algunas constituciones que otorgan la propiedad de las bancas a los partidos políticos¹²; o la actual ley nacional de partidos políticos, ley 23298- que por el art. 2 otorga a los partidos la incumbencia “en forma exclusiva de la nominación para cargos públicos electivos” deformando la democracia en una partidocracia¹³; o la actual ley de asociaciones sindicales, ley 23551 de 1988 que mantiene el régimen de un sindicato por actividad (unicato sindical), otorgando al sindicato con personería gremial el derecho a defender y representar a los trabajadores (afiliados o no)¹⁴, fortaleciendo así una burocracia sindical¹⁵. Sin embargo quiero destacar que además de éstas normas interviene como una influencia humana difusa predominante el caudillismo actuando como un límite psíquico o cultural que impide concretizar en la dimensión social la realización de la participación ciudadana tal como es proyectada por la Constitución Nacional.

¹² V. las actuales constituciones de Catamarca, la Rioja y Río Negro.

¹³ V PEREZ GUILHOU, DARDO, Representación y participación política, 2000, en Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, pub. en www.ancmip.org.ar.

¹⁴ PEREZ GUILHOU, DARDO, Representación y participación política, 2000, en Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, pub. en www.ancmip.org.ar.

¹⁵ V. GABETA, CARLOS, Necesaria Democracia Sindical, en “Le Monde Diplomatic”, el Dipló, de enero de 2007, pp. 3, al decir que “... ahora la sociedad argentina convive desde hace décadas con la evidencia de que una casta de dirigentes sindicales ha dejado de representar a los trabajadores para devenir una suerte de corporación de rasgos mafiosos que negocia con el poder económico y político la suerte de sus representados”; y V. BRIENZA, HERNÁN, Trabajadores pobres y dirigentes ricos, también en “Le Monde Diplomatic”, el Dipló, de enero de 2007, pp. 4, donde se cita un documento del CELS que dice que “el estado de desprotección en que se encuentran los representantes de los sindicatos meramente inscriptos constituye una grave violación al derecho a la libertad sindical. En efecto, es irrazonable suponer que una asociación sindical puede subsistir y desarrollar su plan de acción si sus representantes carecen de un mínimo de protección frente a posibles represalias de los empleadores. La ley 23551 otorga ésta protección únicamente a los representantes de la asociación sindical con personería gremial (Denuncia del CELS y la CTA ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 5-4-04: www.cta.org.ar.)”

En nuestro régimen los gobernantes- al igual que en todas las democracias-, son elegidos por la mayoría del electorado, lo que hace decir que son repartidores parautónomos, pero son autores de repartos autoritarios¹⁶. Generalmente éstos constituyen mandamientos que son altamente acatados por los gobernados, sus beneficiarios, aun cuando le signifiquen la adjudicación de impotencias. Los gobernantes obviamente también son beneficiarios de sus propias decisiones y repartos. Y las más de las veces reciben potencia, esto es: son beneficiados por sus propias decisiones¹⁷. Hasta aquí no hay distinción entre nuestro régimen y otras democracias: las decisiones de los gobernantes son repartos autoritarios realizadores del valor relativo poder.

Pero en nuestra sociedad escasamente se realiza el valor relativo cooperación propio de la democracia, y de los repartos autónomos.

Y en ello interviene sobre todo el caudillismo como influencia humana difusa predominante provocando una amplia delegación de facultades que se da en nuestros sistemas políticos nacional y local a favor de los jefes o caudillos (que incluso legislan), “por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos” quedan a veces a su merced¹⁸. Lo cual deriva en una ausencia casi total de controles sobre quienes son gobernantes.

Y los gobernados aunque azarosamente a veces son beneficiarios de las decisiones de los gobernantes- como en las dictaduras cuando surge un “dictador bueno”- corren el riesgo que éstos abusen de su poder, como a menudo ha sucedido en la historia de nuestro país.

Las razones alegadas por los gobernantes siempre serán la consecución del bien común y la urgencia en la toma de decisiones que impide la consulta, tanto al congreso, como a la sociedad o a los sujetos involucrados en la

¹⁶ V. GOLDSCHMIDT, WERNER, “Introducción Filosófica al Derecho”, 6ª Ed., Buenos Aires, Editorial Depalma, 1978, pp. 58, dice que “el reparto autoritario se caracteriza por el hecho que el repartidor lleva a cabo el reparto sin preocuparse de la conformidad o disconformidad de los demás protagonistas”

¹⁷ V. GOLDSCHMIDT, WERNER, “Introducción Filosófica al Derecho”, 6ª Ed., Buenos Aires, Editorial Depalma, 1978, pp. 60, dice que “...en efecto en la mayor parte de las veces el repartidor autoritario se adjudica a si mismo potencia (...) no obstante, a veces los repartidores autoritarios aparecen como beneficiarios gravados...”.

¹⁸ V. PEREZ GUILHOU, DARDO, Representación y participación política, 2000, en Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, pub. en www.ancmip.org.ar.

decisión a tomar. Siempre una de las excusas más comunes es la de que el pueblo aún no se haya preparado ni educado para participar u opinar¹⁹.

Por otra parte, y tal como vengo diciendo, puesto que se trata de un límite psíquico o cultural, los gobernados muchas veces ven con buenos ojos que no se los consulte y fácilmente confunden el autoritarismo con la autoridad. Un gobernante que los consulte demasiado sería visto como débil o que no sabe que decisión tomar. Según algunos autores somos democracias delegativas también porque somos pueblos perezosos²⁰. Nos es más cómodo que otros tomen las decisiones que nos involucran.

El valor que realizan las decisiones de éstos gobernantes es el valor poder, pero éste es relativo, pues puede ser utilizado para el bien o para el mal: “poder sin justicia es satánico y con justicia es divino”²¹.

1.3. Posibilidades de realización del valor cooperación en el régimen representativo

Cualquier decisión pública que tome un gobernante constituye un reparto autoritario en tanto importa una ordenanza y su obediencia. Pero puede importar un reparto autónomo en cuanto otorga alguna libertad a los gobernados, y estos hacen uso de ella²². Y si llegó a ella atravesando por algún procedimiento de participación ciudadana sin duda se habrá atendido en mayor medida al valor cooperación propio de la democracia²³.

¹⁹ V. PEREZ GUILHOU, DARDO, *Presidencialismo, caudillismo y populismo*, 2005, en Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, pub. en www.ancmyp.org.ar.

²⁰ V. PEREZ GUILHOU, DARDO, *Presidencialismo, caudillismo y populismo*, 2005, en Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, pub. en www.ancmyp.org.ar.

²¹ V. GOLDSCHMIDT, WERNER, “Introducción Filosófica al Derecho”, 6ª Ed., Buenos Aires, Editorial Depalma, 1978, pp. 61, al decir que “el poder es un valor relativo. Ello quiere decir que el poderoso puede usar su poder tanto para algo bueno como algo malo”

²² V. GOLDSCHMIDT, WERNER, “Introducción Filosófica al Derecho”, 6ª Ed., Buenos Aires, Editorial Depalma, 1978, pp. 64.

²³ V. CIURO CALDANI, MIGUEL ANGEL, en su artículo “Bases Culturales de la Democracia”, en “Investigación y Docencia” Nro. 7, Rosario, Fundación para las Investigaciones jurídicas (FIJ), cuando dice que “...los valores jurídicos más favorables para servir de base a la democracia son los valores relativos cooperación y solidaridad y el valor absoluto justicia, a los que cabe agregar la referencia última a la humanidad...”

Si bien, hasta ahora parece imposible sustituir el régimen representativo por la democracia directa pues tal orden sólo se ha visto que funciona en grupos chicos²⁴, y la anarquía al día de hoy es sólo una utopía irrealizable²⁵, porque en toda sociedad existen unos que mandan y otros que obedecen²⁶, si es cierto que la participación ciudadana- o las formas de democracia semidirecta- importan un mejoramiento necesario de aquel régimen en tanto permiten una expresión mas fiel de la voluntad popular²⁷. En tal sentido ésta participación no importa una sustitución del régimen representativo sino un adiconamiento a éste.

La participación ciudadana acerca más éstos repartos autoritarios al reparto autónomo que siempre es el preferente, pues así se legitiman sus repartidores²⁸ (“lo libremente querido es justo”), y permite atender en mayor medida al valor cooperación que siempre es un valor propio de la democracia.²⁹ Aunque también el valor cooperación es relativo y un reparto autónomo no es en si mismo completamente justo. Un desborde del valor cooperación respecto de la

²⁴ V. LÓPEZ, MARIO JUSTO, Manual de derecho político, Buenos Aires, Editorial Kapelusz, 1984, pp. 469

²⁵ V. MARIO JUSTO LÓPEZ, Manual de derecho político, Buenos Aires, Editorial Kapelusz, 1984, pp. 147 y 148.

²⁶ V. GOLDSCHMIDT, WERNER, “Introducción Filosófica al Derecho”, 6ª Ed., Buenos Aires, Editorial Depalma, 1978, pp. 69 dice que “una comunidad ideal, como podemos imaginárnosla en una comunidad entre ángeles o santos, se organizaría exclusivamente través de repartos autónomos; no habría necesidad de acudir a la fuerza, ni siquiera a la amenaza con la fuerza o a la autoridad...”; y V. MARIO JUSTO LÓPEZ, Manual de derecho político, Buenos Aires, Editorial Kapelusz, 1984, pp. 150 y 151.

²⁷ V. LÓPEZ, MARIO JUSTO, Manual de derecho político, Buenos Aires, Editorial Kapelusz, 1984, pp. 469 “en esencia pues las formas semidirectas configuran en realidad un régimen representativo modificado o, si se quiere, un régimen representativo no puro”

²⁸ V. GOLDSCHMIDT, WERNER, “Introducción Filosófica al Derecho”, 6ª Ed., Buenos Aires, Editorial Depalma, 1978, pp. 70, cuando dice que “la preferencia dikelógica del reparto autónomo...consiste en que el reparto autónomo como tal contiene una justificación de los repartidores: los interesados en un reparto si se ponen de acuerdo sobre él, siempre actúan justamente como repartidores. Con lo cual no se ha probado que el reparto sea justo en su totalidad.”

²⁹ V. CIURO CALDANI, MIGUEL ANGEL, en su artículo “Bases Culturales de la Democracia”, en “Investigación y Docencia” Nro. 7, Rosario, Fundación para las Investigaciones jurídicas (FIJ), 1990, pp. 6.

justicia puede conducir al consensualismo como deformación de la democracia³⁰.

Luego de la reforma a la constitución de 1994, con la incorporación con jerarquía constitucional de diversos tratados de derechos humanos que consagran aquella participación³¹, y con más énfasis luego de la consigna “que se vayan todos” y las asambleas populares, pareció surgir un mayor interés por legislar sobre la participación ciudadana.

Los partidos políticos se hallaban en un gran descrédito, del cual pudieron relativamente librarse con el mejoramiento de la situación económica. Toda la clase dirigente se hallaba sospechada luego de los escándalos por coimas en el senado. Y entonces abrir nuevos cauces de participación era incluso una necesidad de la clase dirigente para re-legitimarse.

Distintas normas como en materia de medioambiente la ley 25675 LGA³², o diversos marcos regulatorios³³ en materia de servicios públicos la instituyen. Como también en varios municipios existe la posibilidad de audiencias públicas³⁴ o de iniciativa popular o presupuesto participativo, etc.

Sin embargo todas estas herramientas de participación que contribuyen a realizar el valor propio de la democracia, la cooperación, son escasas veces puestas en práctica. Generalmente por el avance de los ejecutivos, que en nuestro sistema político no encuentran limitaciones de ninguno de los otros dos poderes. Y a menudo, también como lo expuse, por la apatía de los gobernados.

Se trata entonces de un límite cultural que dificulta, o hasta imposibilita, la participación ciudadana consagrada en las leyes, proveniente del caudillismo como influencia humana difusa.

³⁰ V. CIURO CALDANI, MIGUEL ANGEL, en su artículo “Bases Culturales de la Democracia”, en “Investigación y Docencia” Nro. 7, Rosario, Fundación para las Investigaciones jurídicas (FIJ), 1990, pp. 6.

³¹ Ver art. 75 inc. 22 CN, Pacto de San José de Costa Rica Art. 23.1, Declaración Universal de Derechos Humanos art. 21.1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 25, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre arts XIX y XX.

³² Ver artículos 19, 20, 21, y 22 de la Ley General del Ambiente 25675.

³³ V. DROMI, ROBERTO, Derecho Administrativo, 10ª ed. , Buenos Aires, Editorial Ciudad Argentina, 2004, pp. 876.

³⁴ Ver como ejemplo la Ley Nro. 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que establece la institución de las audiencias públicas para el ámbito de ésta ciudad.

2. Conclusión

En síntesis, el caudillismo interviene como una influencia humana difusa que opera como límite impidiendo que se haga real la participación ciudadana en la forma que la consagra el orden normativo- sobre todo luego de reforma constitucional de 1994 y tornando entonces a las normas inexactas.

Evidentemente no alcanza con la creación de normas que la protejan sino que parece necesario promover y educar para la participación. Una forma podría ser asegurar una mayor difusión de la labor de las asociaciones conocidas comúnmente como el tercer sector, u ONGs, y apoyar también su creación, como un cauce adecuado para que la sociedad se organice y pueda participar útilmente. Seguramente existen otras pero excede el propósito de éste trabajo.

Finalmente, es deseable que los gobernantes en sus decisiones públicas atiendan en mayor medida al valor cooperación, siempre subordinado al valor justicia, pues así entre otras cosas, se evita el riesgo de que aquellos abusen de su poder, y en definitiva la democracia se haga efectiva.

BIBLIOGRAFÍA

CIURO CALDANI, Miguel Ángel. “Lecciones de Historia de la Filosofía del Derecho” T III-II, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1994.

CIURO CALDANI, MIGUEL ANGEL, Metodología Jurídica, en “La Conjetura del Funcionamiento de las Normas Jurídicas- Metodología Jurídica”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas (FIJ), 2000.

CIURO CALDANI, MIGUEL ANGEL, en su obra “Lecciones de Filosofía del Derecho Privado (Historia)” Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2003.

CIURO CALDANI, MIGUEL ANGEL, en su artículo “Bases Culturales de la Democracia”, en “Investigación y Docencia” Nro. 7, Rosario, Fundación para las Investigaciones jurídicas (FIJ), 1990.

DROMI, ROBERTO, Derecho Administrativo, 10ª ed., Buenos Aires, Editorial Ciudad Argentina, 2004.

GOLDSCHMIDT, WERNER, “Introducción Filosófica al Derecho”, 6ª Ed., Buenos Aires, Editorial Depalma, 1978.

LÓPEZ, MARIO JUSTO, Manual de derecho político, Buenos Aires, Editorial Kapelusz, 1984.

PEREZ GUILHOU, DARDO, Presidencialismo, caudillismo y populismo, 2005, en Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, pub. en www.ancmyp.org.ar.

PEREZ GUILHOU,. DARDO, Representación y participación política, 2000, en Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, pub. en www.ancmyp.org.ar.

ZORRAQUÍN BECÚ, RICARDO, Historia del Derecho Argentino, t. II, 2^a Ed., Buenos Aires, Editorial Perrot, 1992.